

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2732-2019

Lima, 21 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900006137 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de julio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **29 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 245-2019 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de febrero de 2019.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **1 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 503-2019-OS-GSM se notificó a CONDESTABLE el Informe Final de Instrucción N° GSM-373-2019. Asimismo, con Oficio N° 505-2019-OS-GSM se le citó para audiencia de informe oral de descargos contenidos en el expediente.
- 1.5 **9 de octubre de 2019.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° GSM-373-2019.
- 1.6 **10 de octubre de 2019.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de CONDESTABLE.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor donde se empleaba ANFO detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 25 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cx 4182 SE, Nv -130, Zona Raúl	15.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

3.1 Cuestión previa

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La obligación prevista en el artículo 248° del RSSO está referida a la seguridad y salud en el trabajo vinculada con una condición mínima para los trabajadores (salud ocupacional). La ventilación o dotación mínima o entrega de calidad de aire a los trabajadores si bien tiene una arista técnica (únicamente su medición y parámetros) es *per se* una condición mínima de trabajo directamente vinculada con la persona del trabajador, no una condición técnica mínima como lo sería el talud o las condiciones geotécnicas, verificadas y dentro de la competencia de Osinergmin; por tanto, la supervisión, fiscalización y sanción de la mencionada obligación no forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin, de conformidad con las Leyes N° 29783 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el artículo 7° del RSFS.

De acuerdo a la Ley N° 29901, la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo vinculadas con condiciones de trabajo corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

La competencia no se puede interpretar, es taxativa y debe enmarcarse conforme a lo que establecen los artículos 72° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). El tema de ventilación y agentes químicos se encuentran contenidos en la regulación sectorial y general.

La imputación se encuentra incluida como obligación en el artículo 56° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobada por Ley N° 29783 (en adelante, LSST); asimismo, las definiciones de “Exposición” y “Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo”

se encuentran en el Glosario de Términos del Reglamento de la LSST, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, las cuales se relacionan con condiciones que implican un nivel de riesgo para los trabajadores, tales como concentraciones o niveles de presencia de agentes químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo.

De acuerdo a lo antes citado, es evidente que el hecho imputado es una obligación vinculada con una condición mínima para los trabajadores (salud ocupacional) y no a la seguridad operativa o de las infraestructuras mineras, competencia la cual ha sido reservada a la autoridad nacional de trabajo, es decir, el Ministerio de Trabajo a través de la Sunafil.

- b) De acuerdo a las Leyes N° 16053 y N° 28858, es requisito indispensable para el ejercicio profesional, encontrarse colegiado y habilitado, cuestión que no cumplió el señor Orlando Crispin Breña, uno de los supervisores presentes durante la visita realizada entre los días 9 y 13 de julio de 2018. Solo en caso se encuentren debidamente colegiados, pueden realizar actividades dentro del ámbito de su ejercicio profesional, tales como supervisiones, inspecciones o auditorías especializadas. En atención a lo expuesto, Osinergmin no podría realizar la supervisión a través de dicho supervisor, teniendo en cuenta que uno de ellos no se encontraba facultado para realizar dicha actividad, más aún, participando en las actividades de monitoreo, las cuales se han cuestionado.

Al Informe Final de Instrucción N° GSM-373-2019:

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, CONDESTABLE reitera el descargo a) presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- c) El artículo 248° del RSSO no puede interpretarse aisladamente, dado que corresponde a una disposición que deriva de la obligación contemplada en el artículo 246° del RSSO referida a velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador. En tal sentido, es evidente que el artículo 248° del RSSO corresponde a una obligación referida a un agente ocupacional.

Precisa que, acorde a las definiciones de “*Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*” establecidas en el Glosario de Términos del Reglamento de la LSST, las condiciones de un ambiente de trabajo incluyen a agentes físicos, tales como: temperatura, humedad y velocidad de aire, los cuales corresponden a la energía del tipo calorífico o térmico. Por ello, la medición del parámetro de velocidad de aire tiene por finalidad, indefectiblemente, verificar condiciones mínimas de trabajo para proteger y prevenir a los trabajadores frente a un riesgo térmico. Por tanto, carece de sustento que la Autoridad Administrativa afirme que la medición del parámetro de velocidad de aire no corresponde a una condición mínima de trabajo.

La Autoridad Administrativa pretende atribuir responsabilidad por considerar que se advierten deficiencias en el sistema de ventilación en base a la medición de velocidad de aire, lo cual demuestra que es consciente que la sola medición de velocidad de aire no corresponde a un aspecto de seguridad vinculado a la infraestructura y operación minera; por tanto, se evidencia una interpretación extensiva de la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, lo cual contraviene el Principio de Tipicidad previsto en el

numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En el presente caso, la obligación prevista en el artículo 248° del RSSO está referida al cumplimiento de un valor mínimo respecto de un agente físico, no a la idoneidad del sistema de ventilación.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) A efectos de garantizar la debida motivación en el procedimiento se debió cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM (identificación del instrumento de medición utilizado y su estado de operación y técnica o método que incluya una breve descripción de la medición empleada).
- b) Las mediciones efectuadas por Osinergmin no siguieron un protocolo predeterminado y claro de toma de datos, dado que se monitoreó indiscriminadamente cualquier punto de la mina desconociendo métodos científicos usualmente usados en la industria; por tanto, se vulnera los principios de Predictibilidad y del Debido Procedimiento (falta de seguridad y certeza a los administrados). El administrado debe conocer previo al procedimiento qué protocolo se usará para la medición de las condiciones legales, siendo necesaria la previa publicación y la información del método a usar como parte del derecho establecido en el numeral 5 del artículo 66° del TUO de la LPAG. Osinergmin desconoce el método más usado y conocido como es el de “los nueve puntos” o “barrido”.

Señala que la sección donde se ejecutó la medición de la supervisión cuenta con 4.7 metros de ancho por 4.0 metros de alto (área 18.8 m²), la cual se realizó ignorando la construcción de un cargadero en una sección de 15 metros de ancho por 4.5 metros de altura (área 67.5 m²) que generó la alteración del flujo de aire. De acuerdo a ello, era de esperarse que el punto de medición de la supervisión arroje velocidades bajas por la diferencia de sección.

De acuerdo al principio de continuidad, cuando un flujo viaja por un conducto de diámetro variable, su velocidad cambia debido a que la sección transversal varía de una sección del conducto a otra. No se consideró otros puntos que generaron la medición falsa registrada y por tanto la disminución de la velocidad de aire medida tales como: la labor comunicada hacia la rampa RP_5810 de la zona de cargadero de material, la ejecución de nueva labor en el crucero CX_4182_2 que obligó a retirar el ducto de ventilación del frente (para no perjudicar a los trabajadores donde se realizó el disparo), lo cual generó turbulencia en los 30 metros de labor libre, además que el ducto estuvo a la altura de la zona del cargadero (zona de mayor sección donde la velocidad de aire es menor y existe estancamiento de aire que afecta medición de velocidad de aire).

Al día siguiente, realizó la instalación del ducto de ventilación al tope de la labor (10 metros del frente) CX_4182_SE, esto con el fin de cumplir con el principio de continuidad y realizar las mediciones con equipo testo 480 registrando 26.7 m/min. Adjunta imagen de mediciones y fotografías.

Con el principio de continuidad se toma en cuenta el caudal de aire en el ducto de ventilación, caudal de aire en la labor, sección del ducto de ventilación y la velocidad de

aire en el ducto. Adjunta resultado e imagen de labor medida (donde estaba instalado el ducto de ventilación de 28") donde se aprecia el resultado 25.4 m/min, similar al medido luego de instalar el ducto de ventilación al tope de la labor antes mencionado, por lo que resulta válido contemplar dicho principio al momento de determinar la velocidad del aire del punto de medición supervisado.

De acuerdo a lo antes mencionado, para realizar mediciones de velocidad de aire debió haber las condiciones donde se cumpla el principio de continuidad, de lo contrario se tendrían resultados erróneos, como efectivamente ocurrió.

- c) No se pueden obtener resultados confiables si no se emplearon los equipos idóneos. Mediante acreditación realizada por el Inacal se reconoce competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, los cuales comprenden el ensayo, análisis, así como la calibración de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24° y 27° de la Ley N° 30224 que crea el Sistema Nacional para la Calidad. Se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento, dado que los equipos usados durante la supervisión fueron calibrados por la empresa Instruments Lab S.A.C., la cual no cuenta con acreditación para calibrar instrumentos de medición de velocidad de aire (señala *link* del Inacal). Los resultados emitidos no son confiables, ni pueden servir de sustento para atribuir responsabilidad.

Al Informe Final de Instrucción N° GSM-373-2019:

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, CONDESTABLE reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- d) Para que una medición sea objetiva no basta que se haya realizada en una labor minera y con un instrumento calibrado como sostiene la Autoridad Administrativa, sino que se cuente con un instrumento de gestión que detalle la toma, recopilación, sistematización y análisis de la información. Es evidente que dicho instrumento de gestión no existe, dado que lo ha solicitado a la Osinergmin en distintas oportunidades. No se ha seguido una técnica (metodología) para el muestreo del parámetro.
- e) El punto donde la empresa supervisora realizó la medición de velocidad de aire es erróneo de acuerdo a la distribución del flujo de retorno de aire, dado que en ese punto el caudal de aire se divide prácticamente en dos, lo que ocasiona una velocidad de rebote mucho menor; por tanto, se debió efectuar la medición en cualquiera de los dos puntos que detalla en el gráfico que adjunta.
- f) El hecho que no haya organismos acreditados para la calibración de instrumentos de medición de la velocidad de aire no significa que dicha acreditación sea voluntaria, sino que la consecuencia legal es que los resultados obtenidos no pueden tenerse como una prueba indubitable de la comisión de una infracción administrativa.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto a los descargos a) y c), la Segunda Disposición Complementaria Final y la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783 dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), y la derogación de la referida Ley.

Al respecto, con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO es una obligación comprendida en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, estando relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras, siendo que se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, el cual incluye las obligaciones materia de supervisión por parte de Osinergmin conforme a la normativa vigente.

En el presente caso, el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire se relaciona con la seguridad de las operaciones dado que establece las condiciones mínimas de seguridad que garantizan el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, correspondiendo a la supervisión verificar su cumplimiento, por lo que no es una condición mínima de trabajo exclusivamente vinculada con el trabajador (agente ocupacional) dado que el alcance de dicha obligación refiere también al desarrollo de toda actividad minera en interior mina.

Si bien lo dispuesto en el artículo 246° del RSSO se relaciona con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, ello no significa que la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado corresponda a una obligación referida a un agente ocupacional, porque como ha sido mencionado anteriormente, se trata de una obligación legal y técnica en seguridad minera que es objeto de supervisión por parte de Osinergmin.

Asimismo, respecto a que la imputación se relaciona con las condiciones de un ambiente de trabajo, dado que se verifican condiciones mínimas para proteger y prevenir a los trabajadores frente a un riesgo térmico, cabe reiterar que el incumplimiento imputado se relaciona a una obligación legal y técnica en seguridad minera que es objeto de supervisión por parte de Osinergmin y cuyo incumplimiento configura una infracción sancionable acorde con el Cuadro de Infracciones.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo presunto incumplimiento fue imputado al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra claramente establecida en el artículo 248° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En vista de lo anterior, resulta improcedente la interpretación de CONDESTABLE, según la cual Osinergmin no debe verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas exigibles conforme al RSSO, dicha interpretación trasgrede la normativa vigente siendo que este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de la obligación imputada en el Oficio N° 245-2019 (fojas 20).

En ese sentido, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y el artículo 239° del TUO de la LPAG.

Asimismo, debemos señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a la Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores (como es la dispuesta en el artículo 56° de la LSST), entidad a la que le corresponderá actuar en el ámbito de su competencia; por tanto, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legalidad.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En lo referente al descargo b), se debe mencionar que el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 6) fueron suscritos por los supervisores de Osinergmin y representantes de CONDESTABLE.

No obstante lo mencionado, se debe indicar que los tres supervisores contaban con la respectiva credencial de Osinergmin, que los designaba para supervisar las instalaciones de CONDESTABLE (fojas 39).

Cabe precisar que el señor Orlando Crispín Breña firmó el acta como “asistente de campo”, tal como se detalló en el Acta de Supervisión. Asimismo, tiene la condición de “supervisor 3”, para quienes, conforme a la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-216-OS/CD, solo se requiere contar con el grado académico de Bachiller; por tanto, no requería contar con colegiatura y habilidad.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor donde se empleaba ANFO detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 25 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cx 4182 SE, Nv -130, Zona Raúl	15.00

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): “Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la siguiente labor de desarrollo cuando emplea explosivo ANFO, es menor a 25 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Cx 4182 SE, Nv -130, Zona Raúl	15.00

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 9 (fojas 12).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 7 y 8).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 27 (fojas 6). En el Acta Formato se detalló el

resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- El empleo de ANFO en el Cx. 4182 SE, Nv. 130, Zona Raúl el día de la medición, se acredita con el vale de despacho de explosivos (fojas 10) y con el programa de avances de julio del año 2018 se indica las labores de preparación programadas (fojas 9).
-
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 25 m/min cuando se utiliza ANFO, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y d), se debe señalar que en el presente caso se ha verificado que sí se cumple con el criterio contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM,² en efecto, acorde con las actas suscritas: acta de supervisión y formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 3 a 6), se ha cumplido con las acciones de medición exigidas para fines de verificar la velocidad de aire en la labor supervisada; en tal sentido, durante la visita se ha acreditado lo siguiente:

- Lugar donde se realizó la medición: se señala en las actas suscritas: acta de supervisión y formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 3 a 6).
- Fecha y hora del muestreo: se señala en el acta formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 6).
- Identificación del instrumento de medición con certificado de calibración: se señala en el acta formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 6).
- Técnica y procedimiento de medición: se señala en el acta formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 6) que detalla la técnica de medición, descripción de las acciones para la medición, incluyendo límite de detección del instrumento de medición y exactitud del instrumento de medición.
- Resultado obtenido: se señala en las actas suscritas: acta de supervisión y formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 3 y 6).

Adicionalmente a lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, la fotografía N° 9 y el certificado de calibración son documentos que otorgan sustento a los hechos verificados y acreditan que la medición que se hizo en el Cx 4182 SE, Nv. -130, Zona Raúl se realizó en una labor operativa en interior mina y que el instrumento de medición se encontraba debidamente calibrado a la fecha de la supervisión.

Las actas y documentos que sustentan las acciones de medición (técnica) sustentan los hechos verificados durante la supervisión acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁴; y, asimismo, gozan de la suficiencia probatoria exigida, conforme al lineamiento XI “Suficiencia Probatoria en las Infracciones relativas a magnitudes físicas” de la Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM⁵.

En efecto, conforme a las acciones de medición señaladas y la documentación que consta en el expediente, en las acciones realizadas consta la técnica de medición, cabe indicar que

² Conforme a la cual las mediciones de estándares de velocidad de aire en las actas se deben cumplir con verificar lo siguiente: i) el lugar donde se realizó la medición, ii) la fecha y hora del muestreo, iii) la identificación del instrumento de medición utilizado con su correspondiente certificado de calibración (de ser el caso), iv) la técnica de medición empleada en función a la magnitud física a verificar, v) breve descripción del procedimiento y/o técnica seguidos para realizar la medición y vi) el resultado obtenido”. Contiene lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 001-2016-OS/STOR-TASTEM.

³ “Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

⁴ “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁵ Conforme al citado criterio se menciona que la documentación recabada durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario (numeral 18.3 del artículo 18° del RSFS) y estos medios probatorios contienen la información requerida.

tanto el Acta de Supervisión como el Acta Formato contienen las acciones de medición antes mencionadas, por lo que el administrado conoce la técnica empleada por la empresa supervisora para obtener la velocidad de aire, por tanto, lo señalado por CONDESTABLE en sus descargos, no es procedente, dado que Osinergmin sí realiza mediciones de velocidad de aire acorde con las acciones de medición y técnica empleada por la empresa supervisora.

Respecto a los descargos b) y e), cabe señalar que el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 25 m/min cuando se use ANFO; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda labor en condiciones de operación en interior mina de manera constante, a fin de asegurar el desarrollo de las operaciones mineras conforme a las disposiciones de seguridad exigidas por el RSSO.

Se reitera lo señalado en el análisis del descargo a), respecto a que se ha cumplido con las acciones de medición (técnica) exigidas para fines de verificar la velocidad de aire en la labor supervisada. La determinación de la velocidad de aire se obtiene en la misma labor considerando mediciones que abarcan el área de la misma.

Conforme ha sido indicado, resulta claro que la medición ha sido realizada de manera correcta; asimismo, corresponde señalar que las mediciones han sido realizadas acorde con las buenas prácticas que resultan aplicables para estos fines⁶.

La medición obtenida durante la supervisión sí refleja un valor representativo de la velocidad de aire que fluye por una sección determinada, por lo que los resultados de la supervisión resultan válidos y se encuentran debidamente sustentados; por lo tanto, resulta improcedente lo señalado por CONDESTABLE que durante la toma de datos se monitoreó indiscriminadamente, desconociendo métodos científicos usualmente usados en la industria.

En el presente caso, la empresa supervisora realizó la medición con el instrumento de medición Medidor Multifunción con su respectiva Sonda de Velocidad, debidamente calibrado como se acredita con su certificado de calibración (fojas 7 y 8), y obtuvo la velocidad de aire (15 m/min) en la labor imputada acorde a la técnica antes indicada, cuyo resultado fue consignado en el Acta de Supervisión (fojas 3 a 5) y el Acta Formato "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad": ítem N° 27 (fojas 6); por tanto, se llevaron a cabo las acciones de medición correctas (técnica) para la obtención de un resultado certero y veraz de la velocidad del aire, el cual durante todo el período de tiempo que duró la visita de supervisión, los representantes del titular de actividad minera tuvieron conocimiento, por lo que no se puede afirmar que desconocía las acciones de medición y técnica usada para la medición de velocidad de aire en la labor materia de imputación.

No obstante lo indicado, al inicio de la supervisión, se hizo entrega al titular de actividad minera de las credenciales (fojas 39) para realizar la visita, en las cuales se señalan el

⁶ Medición de la velocidad de aire en la sección, de acuerdo al libro "Ingeniería de Ventilación Subterránea" (fojas 115 y 116) y a la tesis "Optimización del sistema de ventilación aplicando tecnologías informáticas minera Hemco – Nicaragua" (fojas 117 y 118).

objetivo de la supervisión y la duración de la misma, con la cual también se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 66° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, de acuerdo a las observaciones del Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 27 (fojas 6), se encontró en la ubicación de la medición realizada a “dos personas en desate de rocas la corona y hastiales”; por lo tanto, la velocidad de aire en dicha ubicación debe garantizar el parámetro establecido en el RSSO, a fin de dotar de condiciones de seguridad a dichos trabajadores en el desarrollo de las tareas encargadas con prescindencia de labor comunicada hacia la rampa RP_5810 de la zona de cargadero de material, tamaño de la sección, la ejecución de nueva labor en el crucero CX_4182_2, el retiro del ducto de ventilación del frente y la generación de turbulencia, dado que el alcance de la base legal imputada se extiende a toda labor en condiciones de operación en interior mina de manera constante, más aun considerando que es un crucero, donde existe desplazamiento de trabajadores y equipos.

Cabe recalcar que el punto de medición en el que se verificó la velocidad de aire tuvo como objetivo asegurar que en la Cx 4182 SE, Nv -130, Zona Raúl se cumpla con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, de tal forma que se garantice la seguridad en el desarrollo de las operaciones. En efecto, es deber del agente supervisado dotar de condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, en este caso para ejecutar el desate de rocas, por lo que el lugar de la medición resulta válido y no erróneo.

En adición, respecto a los puntos que CONDESTABLE consideró debieron tomarse en cuenta al momento de determinar la velocidad de aire (principio de continuidad) en la labor materia de imputación, cabe señalar lo siguiente:

- Respecto al punto de medición V4, S4 (labor comunicada hacia la rampa RP_5810 de la zona de cargadero de mineral), el titular de actividad minera indica que dicha comunicación disminuye la velocidad del punto V1, S1 (punto de medición de Osinergmin), por lo tanto, al reconocer tal circunstancia, corresponde al propio agente supervisado implementar todas las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el RSSO y evitar que la velocidad de aire sea menor a 25 m/min en el punto V1, S1 que pertenece al crucero Cx 4182 SE.
- En lo referente al punto V2, S2 (zona de turbulencia y baja velocidad por sección amplia de la labor), se debe mencionar que la supervisión de Osinergmin no ha realizado la medición de velocidad en dicho punto; por lo tanto, carece de fundamento pronunciarse al respecto.
- En lo concerniente a los puntos V3, S3 (punto medido por CONDESTABLE) y al punto Vd Sd (ducto de ventilación reinstalado a 10 metros del tope del crucero Cx 4182 SE), se debe precisar que dichos puntos fueron medidos luego de que CONDESTABLE realice acciones correctivas para obtener una velocidad de aire mayor a 25 m/min en el crucero Cx 4182 SE, por lo que se trata de puntos que son posteriores a la medición realizada por los supervisores de Osinergmin, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.
- En lo referente a la zona de turbulencia en el crucero Cx 4182 SE en una longitud de 30 metros, se debe mencionar que no se realizó la medición de velocidad de aire en dicha zona.

- Respecto a la nueva labor, el crucero XC_4182_2, se debe indicar que la instalación del ducto de ventilación a 12 metros de dicha labor con la finalidad de poder realizar el proceso de disparo por razones operativas, no influye en la medición de velocidad realizada en el punto V1, S1, debido a que este se encuentra por detrás de la salida de flujo de aire de dicho ducto de ventilación, aproximadamente a 15 metros, por lo que lo alegado por CONDESTABLE no desvirtúa la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe reiterar que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire detectado por la empresa supervisora. En ese sentido, los nuevos resultados de las mediciones de velocidad de aire remitidos por CONDESTABLE (fojas 31 a 34) no desvirtúan la presente imputación.

Cabe agregar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

De acuerdo a lo anterior, no se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento y Predictibilidad, en tanto se ha verificado plenamente los hechos y documentos que sirven de motivo a la presente imputación de cargos, adoptando todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley, siendo que los mismos han sido notificados al titular de actividad minera con el objeto de que ejerza su derecho de defensa.

En lo referente a los descargos c) y f), se debe señalar que a través del certificado de calibración (fojas 7 y 8), el cual fue entregado durante la visita de supervisión y nuevamente puesto en conocimiento como parte del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 369, se acredita fehacientemente que el instrumento de medición Medidor Multifunción utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado. Cabe precisar que con dicho certificado se acredita que las mediciones realizadas se encontraban dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud del instrumento, por lo que el instrumento se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Asimismo, conforme a la normativa vigente no es exigible contar con la acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de instrumentos para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, por lo que los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señalan los Oficios N° 2485-2016-INACAL/DA y N° 1551-2018-INACAL/DA (fojas 40 a 47).

Cabe reiterar que, en los Oficios antes citados, el mismo INACAL señala que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse y además ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire. Lo informado se puede verificar también en el portal electrónico de Inacal (Organismos Acreditados)⁷.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, facultan a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición, conforme ha sido realizado en el presente caso.

Las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el artículo 248° del RSSO.

En ese sentido, el argumento de CONDESTABLE de no supervisar el cumplimiento de una obligación exigible por no existir un organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición resulta improcedente, porque ello implicaría impedir el ejercicio de la supervisión de una obligación establecida en el RSSO, más aún si la exigencia de acreditación en Inacal no ha sido dispuesta con carácter obligatorio en la normativa vigente.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° GSM-373-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 248° del RSSO

⁷ <http://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018 (fojas 15 a 18), CONDESTABLE informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Jackleg y barreno, por pie perforado	pp	8	0.83	6.66
Mangas de 24" Ø	m.	21	69.15	1,452.13
Cable de acero de 3/8	m.	21	5.99	125.88
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Und	8	1.16	9.28

Costo por materiales y/o equipos (S/ julio 2018)⁸	1,593.95
Costo de mano de obra y herramientas (S/ julio 2018)⁹	87.75
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2018)¹⁰	17,921.28

- *Cálculo de costo postergado¹¹ y cálculo de multa¹²:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2018)	19,602.99
Tipo de cambio, julio 2018	3.279
Fecha de detección	10/07/2018
Fecha de acción correctiva	11/07/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ¹³	0.04%
Costos capitalizado (US\$ julio 2018)	5,981.34
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	2.12
Tipo de cambio, julio 2018	3.279
IPC julio 2018	129.31
IPC agosto 2019	132.12
Escudo Fiscal (30%)	2.13
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2019)	4,539.24
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,312
Multa (UIT)¹⁵	1.02

Fuente: Cost Mine, SLIN, CAPECO y Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP, IPC Lima Metropolitana (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

⁸ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁹ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 2 horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), así como gastos de herramientas (S/ 3.06). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁰ Para fines de cálculo incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que cumpla con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones que generan deficiencias en la velocidad de aire.

¹¹ Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan la velocidad de aire en la labor materia de imputación, acorde con el parámetro dispuesto en el RSSO. No se aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, debido a que la labor en infracción se encontraba en etapa de preparación de avance horizontal y no está relacionada a la explotación de mineral.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000613701

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/10/2019
16:56:19

Edwin Quintanilla Acosta

Gerente de Supervisión Minera